

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**RAD. VISITAS DE JUAN JOSÉ URREGO PANCHA
CONTRA SARA GABRIELA PANCHA HERRERA RAD.
2020-00626 (REPOSICIÓN).**

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por la apoderada de la demandada contra el auto calendado el 28 de junio de 2021, en el que se fijaron visitas provisionales.

I. - ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial debidamente constituido, el señor CARLOS BRAYAN URREGO MUÑOZ formuló demanda de VISITAS en contra de la señora SARA GABRIELA PANCHA HERRERA, respecto del menor de edad, JUAN JOSÉ URREGO PANCHA.

2.- La anterior demanda correspondió por reparto a este juzgado, siendo admitida en auto del 23 de marzo de 2021, en el que se dispuso entre otras cosas, que previo a resolver lo que correspondiera sobre las visitas

provisionales solicitadas, dicha petición se ponía en conocimiento del señor Defensor de Familia adscrito al juzgado, a fin de que emitiera su concepto al respecto.

3.-En auto del 29 de abril de 2021 se reconoció personería a la apoderada de la demandada y se tuvo en cuenta que dicha parte contestó en tiempo la demanda.

4. En auto del 13 de mayo de 2021 se negó la reforma de demanda presentada por la parte demandante, por no estar prevista por la ley en esta clase de procesos.

5. En auto del 9 de junio de 2021 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia virtual en la que se intentaría una conciliación.

6. En memorial presentado el día 15 de junio de 2021, el señor Defensor de Familia rindió su concepto frente a las visitas provisionales solicitadas por el demandante, manifestando allanarse a dicha solicitud por ajustarse a derecho.

7. Consecuencia de lo anterior, en auto del 28 de junio de 2021 se fijaron visitas provisionales, de la siguiente manera: *"Teniendo en cuenta el precitado concepto y la solicitud de visitas provisionales que fuera efectuada en la demanda, esta Juez REGULA DE MANERA PROVISIONAL LAS VISITAS entre el demandante CARLOS BRAYAN URREGO MUÑOZ y el menor JUAN JOSÉ URREGO PACHA todos los días, en el horario comprendido entre las 5a 8de la tarde, las que se harán de manera virtual (audiovisual)."*

II. - IMPUGNACIÓN:

Contra la anterior determinación la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición, teniendo en cuenta que la fijación de visitas provisionales son perjudiciales para el interés superior del niño, atendiendo a las siguientes consideraciones:

"1.El niño no quiere entablar una conversación con su padre: a. En primer lugar porque la relación paterno filial se ha quebrantado porque el padre hace dos años se fue del país, el padre se marchó en una época crucial del niño, donde este forma su carácter, igualmente mientras el padre estuvo en Colombia, eran los abuelos paternos quienes realizaban el cuidado, los día de visita. Por lo que el niño siente abandono por parte del padre, sumado a que tiene malos recuerdos, pues el padre lo corregía físicamente, cuando estaba en Colombia.

b. Por otra parte el niño ve como su figura paterna a la actual pareja de mi mandante, señor LUIS MIGUEL QUIBANO. Por lo anterior el niño se encuentra en un tratamiento psicológico; por la pandemia, se han dificultado la realización de las consultas psicológicas; lo cual se acredito en la contestación de la demanda, mediante la certificación de psicología de la profesional Pilar Aponte López del 23 de enero de 2021.

c. El niño tiene conductas sexualizadas, lo cual se originó en primer lugar porque el padre le mostró videos pornográficos cuando estaba en Colombia, y en segundo lugar por el abuso sexual, proporcionado por una prima

paterna, también menor de edad, estando el niño al cuidado de los abuelos paternos. Por lo cual el niño, siente que su padre lo ha lastimado en repetidas oportunidades, lo cual puede ser una explicación a que no quiera entablar una conversación con el progenitor. De lo cual, la madre se enteró porque cuando su hijo juega con otros niños realiza estas conductas sexualizadas, por lo cual mi poderdante acudió al ICBF, quien lo remitió a psicología, pero la madre consideró más oportuno una atención particular, que por medio de la E.P.S.

d. Por otra parte el padre, le ha dicho en varias oportunidades al niño, que él lo llevará a Estados Unidos, lo cual genera en el niño miedo, a ser separado de su mamá y volver estar bajo el cuidado del padre.

e. Adicional a lo anterior, el demandante, en redes sociales, realizó publicaciones, dando a entender que mi mandante no le permitía ver a su hijo, y que si veían al niño, se lo hicieran saber, por lo cual, la comunidad y los vecinos de mi poderdante, empezaron con actos de señalamiento, que llegaron incluso, a que tiraran piedras al inmueble donde vive mi mandante, y empezaran a gritar arengas, como en una manifestación, que decían, "deje ver al niño, es una abusiva", a pegarle patadas a la puerta, lo cual evidenció el niño, por lo cual tuvo mucho miedo, y eso también contribuyó al deterioro de la relación paterno filial.

Por los anteriores hechos, se solicita, que antes de tomar una decisión sobre la fijación de visitas, ya sea provisional o definitiva, se escuche al niño, para velar

por su interés superior, y no obligarlo a entablar una comunicación obligado. Por lo anterior, se solicita, encarecidamente, que de oficio el señor Juez ordene la entrevista al niño, antes de decidir sobre las visitas provisionales, en aras de garantizar el interés superior de éste, y tener en cuenta su opinión, ya que tiene 7 años de edad en la actualidad, por lo cual ya tiene uso de razón, y su opinión no ha sido tomada en cuenta por el Despacho, ni por el Defensor de Familia. Se aportan videos de mayo de 2021, en los cuales se evidencia, que el niño no quiere hablar con su padre por teléfono. Los cuales se solicitan, tener en cuenta como una prueba sobreviniente, ya que evidencian hechos después de contestada la demanda. Actualmente el progenitor llama al niño, pero este se niega a contestar las llamadas, llora, y le suplica a su mamá que no lo obligue a hablar con su padre, sin embargo mi mandante insiste, a raíz de la presentación de esta demanda.

Adicional a lo anterior, el padre no se encuentra al día en sus obligaciones alimentarias, por lo cual no debería ser escuchado en su reclamación, ya que no realiza los pagos correspondientes a la salud, como son los medicamentos, por la dermatitis que padece el niño, entre otros, como exámenes que no cubre el sistema de salud. Por lo anterior se solicita se revoque el auto objeto del recurso, y, de confirmarse la decisión, se conceda en subsidio el recurso de apelación. Adicionalmente se observa que en la contestación de la demanda, se enunciaron varios documentos, los cuales son importantes para esta decisión, pero, en el correo de envío de la contestación de la demanda, no se reflejan

anexados en su totalidad, seguramente, por el formato y el tamaño, y adicionalmente se observa que el formato de envío son enlaces de google drive que pueden estar vencidos, por lo cual se anexan nuevamente con este memorial, y se solicita se tengan en cuenta, tanto para la decisión de las visitas provisionales, como para la decisión definitiva”.

III. - TRASLADO:

Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandante guardó silencio al respecto.

IV. - CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

“...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se ‘revoquen o reformen’.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si

es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez.".

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que le asiste razón a la recurrente, por cuanto dadas las especiales circunstancias que por ella fueran narradas a través de su apoderado en el escrito de reposición y teniendo en cuenta que de por medio se encuentra el interés superior de un menor de edad, los cuales priman sobre los de los demás, se accederá a lo por ella solicitado, para previo a disponer lo que corresponda respecto de las visitas provisionales solicitadas en la demanda, se practique al menor de edad involucrado en este proceso, una entrevista.

Sobre el interés superior de los menores de edad, la Corte Constitucional ha dicho: "(...) **El principio del interés superior del menor es un rector constante y**

trasversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: "Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos." [24] (...)".

Por lo anterior, se revocara parcialmente el auto del 28 de junio de 2021, solo en su inciso 2°.

En virtud de lo expuesto, esta Juez **SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto calendado el día veintiocho (28) de junio del cursante año, solo en su

inciso 2°, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar se dispone:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la fijación de las visitas provisionales solicitadas en la demanda, se dispone con fundamento en los arts. 169 y 170 del C.G.P., el decreto de la siguiente probanza:

1) Decretar la **ENTREVISTA** del menor de edad **JUAN JOSÉ URREGO PANCHA** por parte de la señora Trabajadora Social del despacho, en presencia del señor Defensor de familia, con el fin de establecer la relación afectiva del menor con su progenitor y la circunstancia de todo orden que la rodean.

Para los anteriores efectos, se señala **la hora de las 2:30 p.m. del día 9 del mes de diciembre del cursante año,** indicando que dicha entrevista se realizará de manera **VIRTUAL**, teniendo en cuenta que se debe garantizarla privacidad de los menores al momento de ser entrevistados.

Por secretaría, comuníquese la anterior fecha por el medio más expedito y eficaz, a la parte demandante y al señor Defensor de familia adscrito al despacho, bajo las siguientes indicaciones.

Infórmese que la entrevistase llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RP1 CLOUD dispuestos por el

Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a las llamadas a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión,

audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d40cbd61498f8394b26a88bfc98277acb86473acf51a4ea6f81bfbcb7
5b300fc**

Documento generado en 23/09/2021 04:23:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**